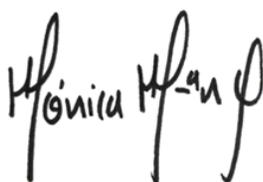


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00353** de MARÍA LIBIA MORA MENDÉZ contra COLPENSIONES y OTROS, informando que la demandada Colpensiones allegó contestación de la demanda dentro del término, que obra constancia de notificación personal allegada por la parte demandante y reforma a la demanda por el apoderado de la actora. Sírvase proveer.



Por

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito presentado por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que el mismo fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien., revisada la diligencia de notificación allegada de la demandada PORVENIR S.A. (Arch. 009 - 021 fl. 2) se constata que este extremo accionado fue notificado en legal forma, toda vez que se allegó acuse de recibo por parte de esta entidad, constatando el acceso del

destinatario al mensaje de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En cuanto a la **REFORMA DE LA DEMANDA** allegada (Arch. 027), revisada bajo los parámetros del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra que ésta reúne los requisitos necesarios para tal fin, y como resultado será **ADMITIDA**, corriéndosele traslado por el término de cinco (5) días al extremo demandado, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

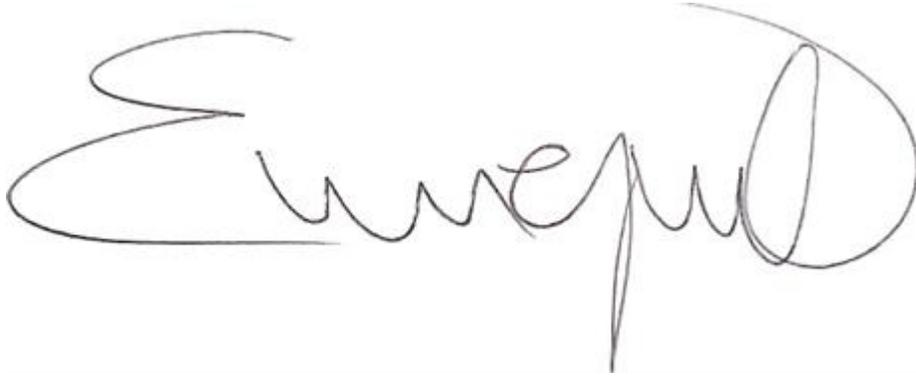
PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS** en calidad de apoderado judicial y a la Dra. **ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO** en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder que les fue otorgado.

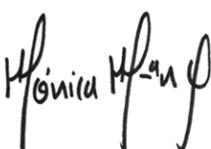
CUARTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, por las razones expresadas con anterioridad. **CÓRRASE TRASLADO** de la misma al extremo accionado, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, de acuerdo al art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 102 FIJADO HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Por DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
--